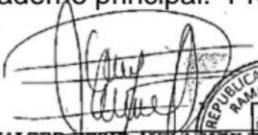


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 28 de junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso, como quiera que el extremo demandado dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio y no elevó excepciones de mérito como se puede adverar de la constancia secretarial que obra a folio 71 reverso del cuaderno principal. Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Al 0112
Rad. 2021-00049
Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jesús Antonio Díaz Ordoñez y otra
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **JESUS ANTONIO DIAZ ORDOÑEZ y LUZ MERY PAEZ BALLEEN**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3550084979, más el capital acelerado junto con los intereses de plazo, intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó a los ejecutados cancelar el capital, los intereses de plazo y los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

⁴ Folios 29-35 Cuaderno Principal.

A los ejecutados se les notificó del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos conforme al decreto 806 de 2020 y vencido el término de traslado de la demanda guardaron silencio⁵ y no allegaron escrito de contestación ni elevaron excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio? Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y los demandados son personas naturales con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSACUNDINAMARCA**:

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶ a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JESUS ANTONIO**

⁵ Véase constancia secretarial que obra a folio 71 reverso del cuaderno principal.

⁶ Folios 29-35 Cuaderno Principal.

DIAZ ORDOÑEZ y LUZ MERY PAEZ BALLEEN.

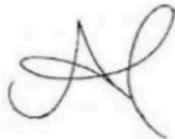
SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENESE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

